



Este periódico se publica todos los días excepto los domingos, y se suscribe á 10 rs. al mes en la imprenta de Pita, establecida en la calle de las Tres Cruces, n. 4, cuarto principal.



Los artículos, avisos y reclamaciones se remitirán á la redaccion, establecida en la misma imprenta de Pita, francas de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL

DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE ESTADO.

Presidencia del Consejo de Ministros.—Excelentísimo Sr.: La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y sus augustas Madre y Hermana han llegado á esta ciudad á las cuatro de la madrugada de hoy sin novedad en su importante salud, despues de una penosa jornada de 30 leguas.

Los pueblos todos del tránsito se han esmerado en tributar á las Reales Personas el homenaje de su mas profunda adhesion; recibéndolas con arcos, iluminaciones y colgaduras en toda la carrera, entre el estruendo de las campanas y las aclamaciones de la multitud, que de todos los pueblos circunvecinos se agolpaba ansiosa á saludar á nuestra escelsa Soberana.

De Real orden lo participo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Almansa 22 de mayo de 1844.—Narvaez.—Sr. Ministro de Estado.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Excmo. señor: Con fecha 18 del actual di. jo desde esta córte el señor ministro de la Guerra al inspector de caballeria lo que sigue:

La Reina (Q. D. G.) se ha servido espedir con esta fecha el real decreto siguiente:

Con objeto de que la caballeria del ejército llegue á la perfecta organizacion que su importancia exige, y para que el servicio á que aque-

lla arma está destinada sea cumplidamente egecutado segun los diversos casos en que debe ser empleada, he venido en decretar lo siguiente:

Art. 1.º La caballeria se compondrá de los 18 regimientos que hoy existen, de los cuales el primero será de coraceros, los 11 siguientes de lanceros y los seis últimos de cazadores, con la denominacion y número que á continuacion se espresan:

Número y nombre que tienen los regimientos que hoy existen.	Nombre y número que deben tomar.	Institutos á que han de pertenecer.
1.º Rey.	Rey. 1.º	De coraceros.
2.º Reina.	Reina. 1.º	
3.º Principe.	Principe. 2.º	
4.º Infante.	Infante. 3.º	
5.º Borbon.	Alcantara. 4.º	
6.º Castilla.	Almansa. 5.º	
7.º Leon.	Pavia. 6.º	
8.º Constitucion.	Villaviciosa. 7.º	
9.º Villaviciosa.	España. 8.º	
10.º Albuera.	Sagunto. 9.º	
11.º Almansa.	Calatrava. 10.º	
12.º España.	Santiago. 11.º	De lanceros.
13.º Lusitania.	Montesa. 1.º	
14.º Numancia.	Numancia. 2.º	
15.º Sagunto.	Lusitania. 3.º	
16.º Pavia.	Constitucion. 4.º	
Cazadores de Talavera.	Bailen. 5.º	
Id. de Maria Cristina.	Maria Cristina 6.º	

Art. 2.º Estos regimientos tendrán una misma organizacion, componiéndose cada uno de cuatro escuadrones-compañias con la correspondiente plana mayor, á saber:

Plana mayor de un regimiento.

- Coronel.
- Teniente coronel.
- Mayor comandante (de la clase de primeros comandantes).
- Dos ayudantes mayores (de la clase de capitanes).

Cuatro ayudantes segundos (de la clase de alféreces).
 Un capitán cagero.
 Un capitán de vestuario y repuesto.
 Un teniente habilitado.
 Un capellán.
 Un cirujano.

	Homb.	Caballos.
Un mariscal mayor.	1	1
Cuatro mariscales de escuadron (de la clase de segundos.)	4	4
Un picador.	1	1
Un maestro de trompetas (músico).	1	1
Un cabo de trompetas.	1	1
Dos forjadores.	2	"
Un sillero.	1	"
Un armero.	1	"
Un sastre.	1	"
Un zapatero.	1	"
Total.	14	8

Fuerza de un escuadron-compañía.

Un gefe de escuadron (de la clase de segundos comandantes para el mando y administracion). Un capitán. Tres tenientes. Cuatro alféreces (uno de estos para ejercer el cargo de apoderado del escuadron).		
Un sargento primero.	1	1
Cinco sargentos segundos.	5	5
Un cabo furriel.	1	1
Diez y seis cabos.	16	16
Cuatro trompetas.	4	4
Cuatro herradores (soldados de plaza).	4	4
Diez soldados de primera clase.	10	10
Ciento cuatro soldados montados.	104	104
Veinte y cuatro soldados desmontados.	24	"
Fuerza del escuadron-compañía.	169	145
Fuerza de un regimiento, incluidas las ocho plazas montadas de plana mayor.	684	588
Sirvientes de contrata.	6	"
Total para presupuesto.	690	588
Fuerza de los 18 regimientos, incluidas las ocho plazas montadas de plana mayor de cada regimiento.	12,312	10,584
Sirvientes de contrata.	108	"
Total para presupuesto.	12,420	10,584

Art. 3.º Quedan vigentes los artículos 3.º y 4.º del decreto del Gobierno provisional del reino de 31 de octubre de 1843.

Dado en Palacio á 18 de mayo de 1844.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Ramon Maria Narvaez.—De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y cumplimiento.

De la propia Real orden, comunicada por el citado Sr. Ministro de la Guerra, lo trasado á V. E. para su conocimiento y efectos convenientes

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de mayo de 1844.—El oficial primero primero, Antonio Cabaleiro.

Continúa el reglamento provisional para la organizacion de las milicias provinciales de las islas Canarias, inserto en nuestros números 1824, 1825, 1826, 1827, 1832, 1833, 1834, 1835, 1836, 1837 y 1838.

229. Durante el tiempo que permanezcan en los dominios de América no se les permitirá transitar con otro pasaporte que el expedido por el capitán general inspector de Canarias, refrendándolos los gobernadores ó comandantes de armas de los puntos por donde transiten ó residan, quienes estarán á la vista del término de las licencias para detener á los que hayan cumplido y dar parte al capitán general de la provincia, á fin de que providencie lo ordenado en los artículos anteriores.

230. En el caso de declaracion de guerra se reemplazarán en el primer sorteo las bajas de todos los individuos que se hallen disfrutando de licencia temporal, anotando en la filiacion de cada uno de los nuevos milicianos el nombre del que sustituye, para que quede libre tan luego como se presente el licenciado, cuya igual operacion se practicará con los que se den de baja por desertores.

231. Los gefes, sargentos cornetas y tambores de los cuadros de sueldo continuo obtendrán las licencias temporales por el método establecido para el ejército.

232. Para obtener dicha licencia los individuos que gocen el fuero de guerra deberán practicar ante el comandante de armas ó gobernadores respectivos las diligencias que se espresan en el artículo 224.

CAPITULO X.

Castigos correccionales por ausencias sin el debido permiso, ó faltas leves en el servicio.

233. Cuando el miliciano se ausentare del pueblo de su domicilio por mas de ocho dias, sin dar el conocimiento debido al comandante de armas del punto de su vecindad, sufrirá una pena correccional de recargo de servicio.

234. Si en el intermedio de la ausencia se hubiese verificado algun acto del servicio á que faltase, lo hará por atrasado cuando vuelva, y además dos ó mas recargos, segun fuere la falta.

235. Las faltas leves en el servicio serán castigadas discrecionalmente por los gefes, á quienes se encarga la mayor prudencia y discrecion.

236. Si las ausencias fuesen de isla á isla sin obtener permiso del gefe de su cuerpo para ello, y durasen menos de un mes, se castigarán con doble pena que las señaladas en los artículos 233 y 234.

237. Si la ausencia durase mas de un mes se considerará este caso como desercion.

238. Los arrestos de que habla este reglamento se sufrirán en el cuartel del cuerpo si lo hubiese en el pueblo de la vecindad del penado; y si no, en el del punto mas inmediato.

TRATADO TERCERO.

CONTABILIDAD.

CAPITULO PRIMERO.

Fondos y arbitrios.

239. Se atenderá al entretenimiento de las milicias provinciales de las islas Canarias con los productos de los arbitrios que en el dia disfrutan, cediéndose por la caja de la inspeccion en que ingresarán dichos productos la parte que corresponda á las compañías disciplinadas de artillería á proporcion de su fuerza. El déficit que resulte para la puntual asistencia de las mencionados milicias se satisfará por la pagaduría militar.

240. Los arbitrios aplicados á estas milicias se recaudarán por la hacienda pública, depositándose en una caja de tres llaves, de las cuales tendrá una el tesorero de la provincia otra el subinspector y otra el comisario de guerra, que llevará la contabilidad, y solo el inspector dispondrá de los fondos para ocurrir con toda la economía posible al entretenimiento del armamento, compra de banderas, cornetas, cajas de guerra, menajes de compañía y seucillo vestuario que han de usar estos cuerpos.

241. La gratificacion de entretenimiento, de que habla el art. 42, se depositará mensualmente por el habilitado en la caja de la inspeccion, y el comisario le derá un resguardo provisional de la cantidad que sea para totalizar en fin de año con presencia de las reclamaciones hechas en los extractos de revista y abonos acreditados por las oficinas de administracion militar, de las cuales exigirá el finiquito de sus cuentas.

242. Se faculta al inspector para que de acuerdo con la junta económica de que habla el artículo 33 establezca entre los batallones otros arbitrios interiores que á juicio de la citada junta no aparezcan gravosos á los milicianos, los cuales serán administrados por lo cuerpos bajo la precisa direccion del inspector, quien cuidará de reglamentarlo segun las circunstancias particulares de cada isla.

CAPITULO III.

CAJA Y HABILITADO.

De los capitanes y depositarios.

243. Habrá en cada batallon, aun cuando es-

té en provincia, un capitán depositario que se nombrará de la clase de capitanes ó subalternos, residentes en la capital del cuerpo ó pueblo mas inmediato á ella, para llevar cuantía exacta, con arreglo al formulario núm. 6, de los caudales que por todos conceptos se depositen en caja, de la cual tendrá una llave en su poder, otra el sargento mayor y otra el comandante. En guarnicion será elegido precisamente de la clase de capitanes, precediendo á su nombramiento las formalidades que prescribe la ordenanza general del ejército, con arreglo á la cual y á las Reales órdenes de 24 de mayo de 1810 y 18 de noviembre de 1829 se le hará cargo en todo tiempo de cualquier quiebra ó desfallo que resulte contra los que hayan manejado caudales.

244. La comision de depositario durará un año, á menos que el oficial que la desempeña tenga que mudar de domicilio por convenir á sus intereses particulares, pudiendo ser reelegidos estando los batallones en provincia.

245. A principio de cada mes se depositará en caja la distribucion de los haberes del anterior y el tanto de masita que se haya retenido con arreglo á lo que prescribe el art. 40, y al fin de cada cuatrimestre los arbitrios interiores que á juicio de la junta económica y del inspector puedan establecerse en los cuerpos, en virtud de las facultades que se le concede por el art. 242.

(Se continuará.)

GOBIERNO POLITICO DE MADRID.

Los alcaldes constitucionales de los pueblos de Serraciones, Valdilecha, Villar del Olmo, Braojos, El Atazar, Gargantilla, Gascones, La Hiruela, La Serna, Lozoyuela, Manjiron, Navalafuente, Navaredonda, Puebla de la Muger Muerta, Rascafria, Robledillo de la Jara, Serrada, Villavieja, El Boalo, Fuencarral, Los Molinos, Mata el Pino, Miraflores de la Sierra, San Agustin, Talamanca, Torrelozones, Perales del Rio, Pinto, Húmera, Peralejo y Romanillos, pertenecientes á esta provincia, me remitirán en el preciso, perentorio é improrogable término de segundo dia, contados desde la publicacion de esta orden, un estado comprensivo de todos los sujetos que perciban sueldo de los fondos municipales ó de la provincia, con expresion de sus nombres y apellidos, destinos, sueldos y fondos de que cobran, con sujecion al modelo núm. 47 que se estampó en el núm. 1809 del Boletín oficial del viernes 19 de abril próximo pasado en que se les previno; en el concepto de que no lo haciendo acordaré lo que haya lugar por su morosidad y falta de cumplimiento á las órdenes superiores. Madrid 22 de mayo de 1844.—Antonio Benavides.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

Hallándose concluidos los repartimientos de cuota fija de la villa de Leganès y de manifiesto en la secretaría de ayuntamiento, los hacendados forasteros en la misma podrán enterarse de sus cuotas y deducir agravio, si le hubiere, dentro del término de ocho días contados desde la fecha de este Boletín, en inteligencia que pasado que sea no se oirá reclamación alguna y se remitirán para su aprobación a la Excm. diputación provincial.

En la villa de Pozuelo de Alarcón se halla concluido el repartimiento de culto y clero, correspondiente al presente año. Los terratenientes forasteros podrán presentarse a reclamar agravios en término de diez días, contados desde la publicación de este anuncio, en la inteligencia de que pasado ninguna se oirá, y al efecto estará de manifiesto dicho repartimiento en la secretaría de ayuntamiento.

El ayuntamiento constitucional del real sitio de Aranjuez ha acordado sacar a pública licitación el abasto de carnes que se consuma en su vecindario desde el primer día del próximo julio al último de junio del año venidero de 1845. La subasta está dispuesta en tres remates que tendrán lugar en los días 1.º, 6 y 11 de junio inmediato a las doce y media de sus respectivas tardes en la sala capitular, a donde se cita a los que gusten interesarse para que se informen del pliego de condiciones que ha de servir de base; previniéndose que la corporación municipal cede al mejor postor los pastos del soto Carnicero con que cuenta, y son capaces de sostener todo el año del arriendo mas ganado que los que la población necesita para su consumo. Y para mayor publicidad se pone el presente anuncio en el Boletín.

El domingo 9 de junio próximo en la villa de Guadalix, a las diez de su mañana y en audiencia pública se venden sesenta fanegas de tierra, de mediana calidad, para construir una fuente con su importe; el pliego de condiciones estará de manifiesto en el acto del remate a fin de que se enteren los licitadores.

En la villa de Navacerrada, en la noche del 20 del corriente, se ha desaparecido de una cerca en que se hallaba pastando una yegua de cin-

co años, su alzada siete cuartas menos dos dedos, poco mas ó menos, pelo castaño claro, rozada un poco en la cruz y en un costillar, como igualmente lo está debajo del rabo, y herrada de las cuatro patas; la persona que sepa su paradero se servirá avisar al presidente del ayuntamiento, el que dará el hallazgo.

La plaza de médico cirujano de la villa de Azuaga, de 1,010 vecinos, se halla vacante; y para su provisión que ha de ser en sugeto que reuna ambas facultades y sea de buena conducta moral y política, se señala el día 16 de junio próximo. La dotación consiste en 30 rs. diarios, pagados por semestres del fondo de propios, con la obligación de que el facultativo ha de hacer dos visitas diarias por ambos conceptos gratuitas, y lo mismo han de ser las consultas que se ofrecieren a los vecinos. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas a la secretaría del ayuntamiento de dicha villa, francas de porte.

DIRECCION GENERAL DE LOTERIAS NACIONALES.

Noticia de los pueblos y administraciones donde han cabido los premios mayores de los que comprende el sorteo del día 23 de mayo.

Números.	Premios.	Administraciones.
24,605. .	10,000 ps. fs.	Málaga.
17,857. .	5,000.	Segovia.
3,182. .	3,000.	Valencia.
22,032. .	2,000.	Idem.
11,068. .	1,000.	Cádiz.
742. .	1,000.	Barcelona.
9,307. .	500.	Palencia.
15,142. .	500.	Murcia.
11,151. .	500.	Algeciras.
1,014. .	400.	Madrid.
5,956. .	400.	Córdoba.
29,212. .	400.	Cádiz.
143. .	400.	Idem.
2,198. .	400.	Jerez de la Frontera

El siguiente sorteo de grandes premios bajo el fondo de 1120 pesos fuertes, valor de 140 billetes a ocho duros cada uno, se verificará el día 10 de junio.

MERCADO.

Día 23 de mayo.

Trigo de 32 a 36 rs. fanega.
Cebada de 11 a 13 id.
Algarroba de 47 a 48.
Aceite de 52 a 54 rs. arroba.
Id. filtrado a 60.